

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ANDRES FELIPE VARGAS URREGO**
C.C. No. 1.031.123.050

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2018-00199-00**

Asunto : **Retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor Capitán (R) **ANDRES FELIPE VARGAS URREGO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

- i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017, por la cual la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** retiró del servicio al señor Capitán (R) **ANDRES FELIPE VARGAS URREGO**, por voluntad del Gobierno Nacional.
- ii) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a:
 - Reintegrar al demandante a la entidad, sin solución de continuidad, al grado del que fue retirado y llamar para que adelante el curso para Mayor; que una vez ascendido sea llamado a adelantar el curso de Teniente Coronel, se ascienda y se homologue en antigüedad a sus compañeros.
 - Pagar al demandante el valor de todos los salarios, primas, subsidios, cesantías, aumentos salariales, vacaciones, prestaciones y demás erogaciones dejadas de percibir con su correspondiente indexación, causados desde su retiro, hasta que sea reintegrado al servicio.
 - Que no se descuente ningún ingreso que hubiere recibido el demandante por parte del Estado.

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- El demandante ingresó a la Policía Nacional como Cadete y al terminar el curso de formación ingresó como Oficial, en el grado de Subteniente. Una vez cumplidos los requisitos fue llamado a adelantar el curso de ascenso para obtener el grado de Teniente y posteriormente el grado de Capitán.

¹ Cfr. Folios 177-178

² Cfr. Folios 178-179

- El demandante fue trasladado a prestar sus servicios al Grupo de Seguridad Turística – DIPRO, donde obtuvo buen récord profesional y policial, siendo calificado como excepcional y superior. En su hoja de vida cuenta con 57 felicitaciones y diferentes condecoraciones.
- El 03 de septiembre de 2017, el demandante se dirigía a la Dirección General de la Policía Nacional, a bordo de la camioneta de placas DDY-070 en compañía de la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, estando en ese lugar, le informan en la portería que no hay parqueadero disponible para ese vehículo. Por lo anterior, el demandante le pregunta a la Patrullera si sabe conducir, como ella responde que sí, él le pide el favor de guardar el vehículo en el club de agentes que queda en la calle 26 con 68.
- La Patrullera se dirigió al club de agentes y a media cuadra de llegar a su destino, sufre un accidente de tránsito con un bus institucional de placas KGF-057, comprometiendo por el impacto al bus y a una ambulancia de la Dirección de Sanidad, de placas KGG-206 y DBD-036, respectivamente.
- El 21 de diciembre de 2017, la entidad accionada le notificó personalmente la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017, por la cual se le retiró del servicio.
- El demandante sostiene que los hechos ocurridos con el vehículo, además de otro incidente en el departamento de San Andrés y unas anotaciones de afectación en el folio de seguimiento, fueron la motivación principal para retirar al demandante del servicio activo.
- Indica también que, la entidad accionada vulneró su derecho a la igualdad, puesto que, por los mismos hechos, en los que dos personas estuvieron involucradas, a él se le retiró y a la patrullera se le trasladó a otro departamento.
- Hasta la fecha, el demandante ha asumido todos los costos por el arreglo de los automotores y la defensa en el proceso disciplinario P-REDIP-2017-67.
- Finalmente sostiene que resulta desproporcionado que la accionada hubiese tomado la decisión de retiro sin haber esperado el resultado de la investigación disciplinaria adelantada por los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito.

1.1.4. Fundamentos de derecho.

CONSTITUCIONALES: artículo 29.

LEGALES: Artículos 67, 72, 74 No.1 del CPACA, Decreto Ley 1800 de 2000.

SENTENCIAS: C-525 de 1995, C-179 de 2006 y SU-053 de 2015, de la Corte Constitucional.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Cargo 1. Violación al derecho a la igualdad

Sostiene que, con la expedición del acto administrativo acusado, la entidad accionada **vulneró el derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política**, dado que por los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito ocurrido el 03 de septiembre de 2017, en el que estuvieron involucrados el demandante y la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, únicamente a él se le retiró del servicio.

Adicionalmente sostiene que, la medida de retiro por voluntad discrecional es desproporcional respecto a los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito, dado que antes de adoptar esa decisión, se debieron agotar todos los medios administrativos, fiscales y disciplinarios, máxime cuando el demandante no era el conductor del vehículo y ese tipo de accidentes son comunes, sin que dé lugar a que se deba retirar del servicio por ese acontecimiento.

Cargo 2. Violación al debido proceso

Para el demandante, su derecho al debido proceso fue vulnerado por la accionada por cuanto el acto administrativo acusado resulta ilegible en los folios 11 a 19, dado que al desconocer lo contenido en esos folios fueron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y publicidad, teniendo que remitirse a otros

³ Cfr. Folios 180-189

oficios y presumir, que son los mismos que aparecen citados en el acto de retiro, sin tener la certeza de ello.

Cargo 3. Desviación de poder

Para desarrollar este cargo, en primer lugar, informa que, en junio de 2017, el demandante fue enviado en comisión al Departamento de San Andrés, en donde después de actividades laborales, salió a celebrar con otros compañeros. Por los mencionados hechos, se realizó el respectivo informe y fue tenido en cuenta para la disposición de retiro. Al respecto, el apoderado del accionante señala que, si bien se pudo presentar una desatención a las normas sociales, el demandante estaba en goce de su tiempo libre y de ninguna forma afectó el servicio de policía, como tampoco el accidente de tránsito en el que estuvo vinculado, por lo que esos motivos no resultan suficientes para su retiro.

En segundo lugar, informa que, durante el último año de servicio, 2017, al demandante le figuran 42 anotaciones positivas y 3 negativas, las cuales según la parte activa no son motivo suficiente para ser consideradas en el acto de retiro, pues esas tres afectaciones no vuelven al demandante un mal policía, por lo que reitera que la decisión de retiro fue desproporcionada.

En tercer lugar, sostiene que, la entidad accionada debió esperar el resultado del proceso disciplinario aperturado por el accidente de tránsito para decidir sobre su retiro, pues considera que esa decisión constituye un prejuzgamiento por parte de la demandada violándole en tal medida sus derechos de audiencia y defensa.

Finalmente, expresa que, como los bienes afectados por el accidente de tránsito fueron reparados por el demandante, se demuestra que el señor Andrés Felipe Vargas Urrego es una persona que asume las consecuencias de sus actos, por lo que no merecía ser retirado del servicio por facultad discrecional.

Cargo 4. Expedición irregular

La parte demandante sostiene que el acto administrativo acusado fue notificado irregularmente, es decir, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 67 del CPACA, dado que no se le informa que contra el acto administrativo acusado proceden recursos, por lo que la accionada comete errores formales y materiales en la notificación del acto de retiro, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, la notificación, por ser irregular, no puede producir efectos jurídicos.

Solicitud final

Finalmente, el demandante solicita que, para la solución de la controversia, no se ordene ningún descuento de lo que hubiese percibido durante su periodo de desvinculación, al momento de ordenarse el reintegro al servicio y el pago de salarios y demás emolumentos. De la misma forma solicita que no se tenga en cuenta el lapso de 24 meses para el pago de salarios y demás emolumentos, por cuanto el demandante no ostentaba un cargo en provisionalidad.

2.2. Demandada:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL:

La entidad demandada presentó contestación de manera extemporánea.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 25 de mayo de 2018, fue admitida por auto calendado el 10 de agosto del mismo año, ordenando la notificación de la entidad demandada, la cual se surtió en debida forma, la entidad accionada contestó la demanda de manera extemporánea.

Mediante providencia del 11 de abril de 2019 se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En audiencia inicial celebrada el 05 de junio de 2019, se llevaron a cabo las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarada fallida, se tuvieron como prueba los documentos aportados y se decretaron pruebas documentales.

Mediante auto proferido el 12 de agosto de 2019 se incorporaron las pruebas allegadas y se concedió término para presentar alegatos de conclusión por escrito.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo⁴, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda y sosteniendo que la accionada actuó de mala fe al contestar el requerimiento del Despacho al no incluir en las pruebas allegadas el auto inhibitorio que fue proferido el 09 de mayo de 2019 en el proceso disciplinario adelantado contra el demandante.

Informa que, en dicha actuación se dispuso que no había mérito para investigar al demandante por el accidente ocurrido el 03 de septiembre de 2017, por cuanto el investigado reparó todos los daños causados.

3.1.2. Entidad accionada

La entidad demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

3.1.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso; en tercer lugar, analizará el material probatorio y, finalmente resolverá el caso concreto.

4.1. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“El señor Capitán ® ANDRÉS FELIPE VARGAS URREGO tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL i) lo reintegre al grado que venía desempeñando, se le llame a adelantar el curso de Mayor y Teniente Coronel, sin solución de continuidad y, ii) se le reconozca y pague los dineros dejados de percibir por concepto de salarios desde su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado, una vez se advierta que confluyen las causas de nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor por facultad discrecional, consistentes en: desviación de poder y violación a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso”.

⁴ Cfr. Folios 244-252

Del estudio del concepto de violación, se pudo determinar que el demandante también alega la causal de nulidad de expedición irregular, por lo que la misma también será analizada en esta sentencia.

4.1.1. Marco jurídico y jurisprudencial

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y los precedentes jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Es preciso tener en cuenta que el régimen de carrera para la Policía Nacional es especial y distinto al de la carrera administrativa, según el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con sus artículos 219, 220, 221 y 222. Es razonable entonces que su naturaleza especial requiera de un régimen de tal connotación, por ello se dispusieron las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, que están contenidas en el Decreto 1791 de 2000 y en materia de retiro del servicio están contenidas, para el personal de Oficiales y Suboficiales en la Ley 857 de 2003.

La Constitución Política, en sus artículos 218, inciso 3º y 222 disponen:

“Artículo 218: La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

“Artículo 222: La Ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos”.

Conforme a estos preceptos, la Constitución permite a la Ley regular el régimen especial de carrera de la Policía Nacional y los sistemas de ingreso y retiro del servicio.

Tal como se consagra en la Ley 857 de 2003, *“Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”*, se autoriza el retiro del servicio del personal de Oficiales de la Policía Nacional, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1o. RETIRO. *El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. *Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:*

4. Por llamamiento a calificar servicios.

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica.

(...)

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.*

(Subrayados fuera del texto original en toda la normatividad citada)

En cuanto a la competencia para ejercer la anterior función, el artículo 3 del Decreto 414 de 2016⁵, que modificó el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015⁶, dispone:

“ARTÍCULO 3°. *Modifícase el artículo 7 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 7°. *Delegación en el Ministro de Defensa Nacional respecto al personal de la Policía Nacional. Se delega en el Ministro de Defensa Nacional las funciones que se enlistan a continuación respecto del personal de la Policía Nacional, hasta el grado de Teniente Coronel:*

⁵ Por el cual se modifica el Decreto 1338 de 2015 y se aclara su artículo 2°

⁶ Por el cual se delegan unas funciones en ministros y directores de departamentos administrativos.

1. Ingreso al escalafón de oficiales de la Policía Nacional y el respectivo nombramiento.
2. Conferir grados honorarios.
3. Otorgamiento de las medallas y condecoraciones policiales al personal o a instituciones nacionales, con excepción de la medalla Cruz al Mérito Policial.
4. Retiro del servicio activo.
5. Llamamiento especial al servicio.
6. Reintegro al servicio activo del personal de oficiales de la Policía Nacional en cumplimiento de orden judicial, y
7. Ejecución de sanciones disciplinarias de destitución y suspensión del personal de oficiales de la Policía Nacional." (Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas se desprende que, dentro de las causales para efectuar el retiro del personal de Oficiales, entre los cuales se encontraba el actor, por ser el último grado desempeñado el de Capitán, está la voluntad del Gobierno Nacional delegada en el Ministro de Defensa Nacional, **quien discrecionalmente y por razones del buen servicio** puede disponer en cualquier momento la desvinculación del servicio activo de alguno de sus miembros, siempre que obre la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional⁷, la cual, conforme lo ordena el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000⁸ tiene entre otras funciones, la de evaluar la trayectoria policial para ascenso, proponer al personal para ascenso y, recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

No obstante lo anterior, si bien, la facultad discrecional comporta la posibilidad de una autoridad para adoptar una decisión libre⁹, ello no significa que la misma no tenga límites, pues *“En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin; es precisamente lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables.”*¹⁰

Según la Corte Constitucional, para que un acto discrecional, sea discrecional y no arbitrario, debe tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que *“tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a*

⁷ Artículo 49 del Decreto 1800 de 2000.

⁸ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁹ Ver sentencia C-031 de 1995

¹⁰ Ver sentencia C-179 de 2016

*criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, (...)*¹¹

La explicación de lo anterior se encuentra en los siguientes apartes:

“si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permiten ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado en forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de la función unificadora, para proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí se exige que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida a la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y la cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad,*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del Comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el Juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que*

¹¹ Ver sentencia de unificación SU-217 de 2016

se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

En el mismo sentido, en sentencia C-179 de 2006, en la cual se realizó examen de constitucionalidad del artículo 4, parcial, de la Ley 857 de 2003, la Alta Corporación sostuvo que:

“[S]on pues las razones del servicio las que permiten corregir los medios para asegurar el fin, sin que ello implique arbitrariedad; la discrecionalidad de los altos mandos en lo que se refiere a la desvinculación de oficiales, suboficiales o agentes debe basarse entonces en las razones del servicio que tiene que preservar y aplicar. Como se ha señalado, la decisión que tome el Gobierno o la Dirección General de la Policía, debe ser una decisión razonada con base en el informe previo del respectivo Comité con lo cual se evita la arbitrariedad. Las razones del servicio imponen un deber, el cual se cumple con la decisión oportuna que se adopte en defensa de la tarea que la Constitución y las leyes le confían a la institución, la cual se desvirtúa cuando no se cuenta con un personal que, por sus condiciones morales no se amolde a la naturaleza de la función.

En el caso concreto de la Policía Nacional, en el cual los valores de la disciplina, la moralidad y la eficacia adquieren características relevantes, considerando la naturaleza de la misión a ella encomendada, el instrumento de la discrecionalidad en cabeza de sus directivas, en lo que toca al mantenimiento o remoción del personal subalterno –tanto de oficiales y suboficiales como de agentes-, cobra especial importancia. Más si se tiene en cuenta la imposibilidad de que toda su actividad como cuerpo esté totalmente reglada, ya que el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma jurídica no alcanza a tipificar por imposibilidad material y, sobre todo, que una institución de esa naturaleza exige que, en aras de su correcto funcionamiento, se permitan procedimientos ágiles que se adecuen a los casos concretos y específicos”¹².

Así las cosas, la potestad discrecional en cabeza del Gobierno Nacional para disponer del retiro del personal de Oficiales está plenamente justificada para mejorar el servicio de la fuerza pública, ante comportamientos o situaciones que afecten la buena marcha de la institución, con un claro perjuicio del servicio público¹³ y, por ende, del interés general¹⁴; sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Colombia no existen poderes absolutos y lo discrecional no puede confundirse con lo arbitrario, razón por la cual, y pese a que no se requiere motivación del acto administrativo por el cual se retire del servicio a un miembro de la fuerza policial, el contenido de **dicho acto debe ser adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa**, conforme lo dispone el artículo 44 del CPACA, por lo que si no se cumple con esas prerrogativas, la presunción de legalidad que envuelve la decisión de retiro, puede ser desvirtuada cuando se encuentre que se incurrió en alguna de las causales de nulidad del acto dispuestas en el artículo 137 del CPACA, como son infracción de

¹² C-525/95 citada

¹³ De acuerdo con la sentencia C-525 de 1995 de la Corte Constitucional, las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional son: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

¹⁴ Ver sentencia C-179 de 2006 de la Corte Constitucional.

las normas en que debían fundarse, expedición sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; o con violación al debido proceso en virtud de lo estipulado en el artículo 29 constitucional; causales que deben ser probadas por quien pretenda demostrar la ocurrencia de la nulidad, conforme lo dispone el Artículo 167 del CGP, y en atención a la jurisprudencia estudiada.

4.2. Hechos probados

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate y que tienen que ver con las pruebas de la demanda:

4.2.1. Sobre la disposición de retiro

- Mediante Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017¹⁵ “*por la cual se retira del servicio activo a un Oficial subalterno de la Policía Nacional*”, notificada el 21 de diciembre del mismo año¹⁶, el Ministro de Defensa Nacional decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno, al señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, numeral 5° del 2 y 4 de la Ley 857 de 2003, y el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016 y de conformidad con la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que consta en Acta No. 012-APROP-GRURE-3.22 del 26 de septiembre de 2017.

En el anterior acto administrativo se transcribieron en su totalidad las consideraciones contenidas en el Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por la cual se recomendó el retiro del demandante.

- Según Acta No. 012-APROP-GRURE-3.22 del 26 de septiembre de 2017¹⁷, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de manera unánime, recomendó ante el Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo del capitán Andrés Felipe Vargas Urrego por la

¹⁵ Cfr. Folios 2-33

¹⁶ Cfr. Folio 34

¹⁷ Cfr. Folios 126-149

causal “Voluntad del Gobierno Nacional”, por razones del servicio en forma discrecional y por votación unánime de los miembros de la Junta, al evidenciar motivos determinantes de pérdida de confianza y de afectación al servicio de Policía.

Del acta en mención, se extrae lo siguiente:

La Junta, evaluó la trayectoria del demandante como Oficial de la Policía Nacional, la cual se desarrolló durante doce (12) años, tres (3) meses y un (1) día, en la Policía Nacional y consideró que, debido a su formación académica y policial, el demandante conocía a cabalidad los derechos y deberes propios de los integrantes de la institución, que exige de todos sus miembros la excelencia, buenas prácticas y un comportamiento ético en todos los aspectos personales y profesionales, esto, en busca del mejoramiento continuo del servicio.

Por lo anterior y dadas las funciones que el demandante desarrollaba como Jefe de Seguridad Turística en la Dirección de Protección y Servicios Especiales, durante el año 2017, tenía la obligación de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos para ese año, según da constancia el formulario de evaluación y seguimiento, como eran, entre otras: i) actualizarse constantemente en toda la normatividad y lineamientos vigentes en materia policial; ii) velar por el cuidado y preservación de los elementos asignados bajo su responsabilidad; iii) dar cumplimiento a las demás órdenes que le sean asignadas; iv) no presentar llamados de atención por incumplimiento a órdenes, lo anterior, con el fin de suplir las necesidades de la comunidad, a través de un trabajo mancomunado con el personal subalterno asignado bajo su mando, encargándose de liderar, coordinar y controlar que las unidades desconcentradas efectúen de manera adecuada el servicio turístico.

Para la Junta, los compromisos adquiridos fueron desatendidos por el oficial, según se demuestra en los oficios No. i) S-2017-DISPU-ESTAE 29.57 del 10 de junio de 2017, en el que se informa sobre su comportamiento mientras se encontraba en comisión en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ; ii) S-2017-ARPRO-GURJO -29.25 del 12 de agosto de 2017, en el que se informa su incumplimiento a la presentación a la formación en el horario acordado sin justificación previa y; iii) 026364 del 14 de septiembre de 2017 por el cual se solicita la calificación de la trayectoria institucional y se ponen de presente las anotaciones negativas y los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito ocurrido con vehículo de la institución, así como los informes relacionados con el evento y al retardo del demandante el día 03 de septiembre de 2017, de una (1) hora para la prestación del servicio.

Con fundamento en la anterior evaluación, la Junta estableció que el demandante *“ha desplegado una serie de actividades que comprometen de manera negativa su profesionalismo como funcionario de policía, más aún al tratarse de un Oficial de la Policía Nacional miembro del nivel directivo de la misma, teniendo en cuenta que no obran en concomitancia con el deber policial de actuar dentro y fuera del servicio con armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales.*

Para la Junta, los eventos que justifican la recomendación: la utilización de bienes del Estado sin autorización, en horario fuera del servicio y para fines personales; las llegadas tarde sin justificación; su omisión en el reporte de novedades en su condición de evaluador y el mal comportamiento en público cuando se encontraba en comisión de estudio, dan cuenta de su negligencia y falta de vocación policial que se traducen en: i) una afectación a la imagen institucional, ii) un ejemplo negativo hacia sus subalternos y iii) una falta de compromiso institucional, y que conlleva al desmejoramiento del servicio.

Informes que fueron tenidos en cuenta para recomendar el retiro

- Con oficio No. 026364 del 14 de septiembre de 2017¹⁸, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, solicitó al Director General de la Policía Nacional, evaluar la trayectoria profesional del Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego, a través de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para que se dispusiera su retiro del servicio por voluntad del gobierno o del director general, al considerar que, el uniformado con su actuar, afecta el servicio que desarrolla en la institución, así como la confianza depositada por la sociedad y el mando institucional.

La solicitud es motivada de acuerdo a los siguientes informes:

- Informe de novedad No. 008065 del 10 de junio de 2017¹⁹, en el que la Oficial de Supervisión y Control, Teniente Lina Paola Martínez Bastos, puso en conocimiento del Comandante del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, el día 10 de junio de 2017, a eso de las 6:25 am, se le informó que el señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego, quien se encontraba en comisión en el Departamento de San Andrés, realizando el seminario de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, fue encontrado acostado en la playa, zona pública, en

¹⁸ Cfr. Folios 43-49

¹⁹ Cfr. Folio 41

aparente estado de embriaguez, por lo que fue trasladado por la policía de vigilancia, hasta su lugar de pernoctación.

- Informe de novedad del 12 de agosto de 2017²⁰, en el que el Oficial de Inspección Mayor Jorge Alberto Delado Montoya informa al Subdirector de Protección (E) de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional que, el día 12 de agosto de 2017, el señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego, no se presentó a la formación programada a las 8:00 am, en las instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y, que siendo aproximadamente las 10:30 am, el Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego se presentó ante el oficial de inspección manifestando que *“es hijo único, que vive con sus padres y que ellos tuvieron un conflicto familiar de separación; donde el Capitán tuvo que intervenir ya que se presentó un altercado de pareja entre sus padres”*.
- Informe del 03 de septiembre de 2017²¹, por el cual la Oficial de Inspección Mayor Nancy Yaneth Ramírez Vanegas, informó sobre el accidente de tránsito ocurrido con el vehículo oficial de placas DYY-070, siglas 47-464, el cual fue utilizado por el demandante sin estar autorizado para ello; y al ponerlo a disposición de la patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, quien no tenía licencia de conducción ni prueba de idoneidad, sufrió una colisión causando daños al vehículo en cuestión y a tres (3) automotores más.

En el respectivo informe se expresa que el Mayor Jorge Delgado, quien entrevistó al señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego, informó que el uniformado le manifestó vía telefónica *“que estuvo departiendo con la señorita Patrullera en el sector de galerías hasta la madrugada del 03 de septiembre de 2017, trasladándose desde el sitio mencionado hacía el servicio en la DIPON, donde se queda y le pide a la señorita Patrullera que continúe con el vehículo hacía el club de agentes.”*

Asimismo, se informó que *“al tomar contacto con la señora Mayor JULIE PAOLA REYES Jefe del Área de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, me informa que no autorizó el uso del vehículo durante el fin de semana, ya que ella se encontraba en su turno de descanso y este debe permanecer en las instalaciones de la DIPRO. Al hacer trazabilidad se evidenció que el 02/09/2017 el vehículo es dejado en las instalaciones de la DIPRO a las 00:20 horas por el señor Patrullero EDGAR LEANDRO FAGUA FAGUA quien se encontraba en servicio con la señora Oficial. A las 00:35 horas sale*

²⁰ Cfr. Folio 42

²¹ Cfr. Folio 50

nuevamente conducido por el señor Capitán ANDRÉS FELIPE VARGAS URREGO y se conoce nuevamente del automotor hasta el momento de los hechos."

- Informe No. 025098 del 03 de septiembre de 2017²², por el cual el señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego informó a la Mayor JULIE PAOLA REYES PUENTES, Jefe Área Protección al Turismo y Patrimonio Nacional que *"el día 02/09/2017 a las 00:35 horas, saqué de las instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales la camioneta Toyota Hilux de placas DYY 070 de siglas 47464 adscrita al Área de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional a la cual yo pertenezco con el fin de cumplir un servicio el mismo día en el club de agentes, ordenado por la Subdirección de Servicios Especiales. Este vehículo lo saco porque consideré que lo podía utilizar para eventos del servicio y en mi necesidad como encargado, tenía varios servicios y actividades a las cuales asistir este fin de semana.*

Así mismo, el día 03/09/2017 transitando por la vía a la esmeralda, con destino a la Dirección General, reconocí a la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya CC. 1.121.871.581 y la recogí. De manera imprudente, en la necesidad de llegar al servicio que tenía en la Dirección General a las 07:30 horas, le pedí el favor a la Patrullera para que llevara el vehículo a la entrada del Club de Agentes de la Policía Nacional y le hiciera entrega al Patrullero SEGURA CARLOS quien labora en el Área de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional y quien se encontraba en ese lugar.

Minutos después por vía telefónica me informa el patrullero SEGURA que la patrullera colisionó con un bus, una cuadra antes de llegar al club de agentes, desconociendo los motivos del accidente ya que no tengo detalles del mismo".

- Informe No. 018615 del 03 de septiembre de 2017²³, por el cual el Jefe de Turno del Centro de Coordinación Unificado para el día 03 de septiembre de 2017, informó al Director de Protección y Servicios Especiales que, *"día de hoy 03/09/2017, con el señor capitán ANDRES FELIPE VARGAS URREGO, oficial disponible de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, notificado para realizar turno en el Centro de Coordinación Unificado, instalado en la Sala Estratégica de la DIPON, previsto para el control y óptimo desarrollo de la visita papal a nuestro país.*

De acuerdo con lo notificado mediante comunicación oficial S-2017-018439 DISEC, la hora de inicio del servicio diariamente es a las 07:00 AM y el precitado oficial, hizo su presentación a las 8:00 AM de hoy 03/09/2017 con una hora de retraso."

²² Cfr. Folio 51

²³ Cfr. Folio 78

- Informe del 04 de septiembre de 2017²⁴, por el cual el Jefe Esquema de Seguridad de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Mayor Jorge Alberto Delgado Montoya informó que *“en charla sostenida con el señor Capitán Andrés Felipe Vargas identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.123.050 de Bogotá, con relación a la novedad presentada manifestó textualmente lo siguiente Así: El día sábado 02/09/2017 laboré normalmente y después de terminado el servicio, fui a la DIPRO, retiré la camioneta y salí al sector de Galerías a departir con la señorita patrullera Cindy Liliana Carrillo hasta altas horas de la noche, solo me tomé dos cervezas Aguila cero teniendo en cuenta que al otro día tenía que laborar. El día domingo 03/09/2017 llegué en compañía de la patrullera en mención a la Dirección General de la Policía en el vehículo tipo camioneta Toyota Hilux blanca de placas DDY 070 a recibir el servicio CMU. Debido a que no podía parquear en el sitio en mención le pregunté a la patrullera si sabía manejar y me manifestó que sí, a lo que procedí a pedirle el favor que llevara el vehículo al club de agentes, en donde fue el sitio de formación del turno de trabajo el fin de semana, a lo cual aceptó y procedió a efectuar el desplazamiento. Le manifesté que se coloque el cinturón de seguridad. Cuando ingreso al servicio de CMU, me contacto con el patrullero Fagua para decirle que la patrullera iba para el club de agentes, el patrullero Fagua sale al encuentro de la patrullera en mención y me dice que se había estrellado con un bus a la altura del edificio Duarte Valero de la Policía Nacional”*.

Es de anotar mi General, que según lo manifestado por el Teniente Coronel Wilson Darío Serrano Salamanca responsable del servicio en el CMU para el día 03/09/2017, el Capitán llegó retardado al servicio sin causa justificada”.

- Informe No. SUSES-ARTUR -29.57 del 04 de septiembre de 2017²⁵, por el cual la Jefe Área Protección, Turismo y Patrimonio Nacional de la Policía Nacional, quien tiene asignado el vehículo de placas DYY-070, informó al Director de Protección y Servicios Especiales lo que le fue reportado sobre el accidente de tránsito ocurrido el 03 de septiembre de 2017, y sostuvo que: *“desconozco los motivos por los cuales el señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego sacó sin autorización de la suscrita el vehículo tipo camioneta pick up marca Toyota HILUX, color blanco, placas DYY-070 y siglas 47-464, toda vez que el oficial en mención tiene para el servicio el vehículo uniformado marca Chevrolet Aveo, placa COH 087 y siglas 47-379 que debe ser conducido por el señor Patrullero Carlos Alejandro Segura Garzón.*

De igual forma, es importante señalar que esta jefatura ordenó que las únicas personas autorizadas para conducir la camioneta Toyota Hilux de placas DYY-070 son el señor

²⁴ Cfr. Folio 52

²⁵ Cfr. Folios 95-100

Subintendente Andrés Armando Córdoba Puentes y Patrullero Edgar Leandro Fagua Fagua.

Es importante señalar, que de manera permanente se reiteraba en las formaciones diarias del personal adscrito al área de las consignas del manejo de los vehículos dentro de las cuales se reiteraba la orden permanente de que únicamente el personal autorizado por la Jefatura con el lleno de los requisitos para conducir vehículos según lo dispuesto en el instructivo Número 003 DIPRO-PLANE -70 “ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL EQUIPO AUTOMOTOR DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES”, podrían conducirlos situación que era de pleno conocimiento del uniformado, puesto que él mismo replicaba dichas consignas en las minutas de servicios que se anexan a la presente; de igual forma, se dispuso de manera específica y directa quienes eran los únicos policiales autorizados para cumplir con esta función.”

- De la misma forma, se puso en conocimiento tres anotaciones negativas en el folio de vida²⁶, así:

FECHA	ANOTACIÓN
03/SEP/2017	3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro demeritorio al evaluado por su falta de compromiso con la institución al no presentarse a la formación programada el día 12 de agosto de 2017 a las 8:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, donde el señor Mayor JORGE ALBERTO DELGADO MONTOYA, Oficial de Inspección, para la fecha marcó al abonado celular del señor Capitán el cual no contestó, posteriormente el señor Oficial se comunica con el señor Teniente Coronel ALBEIRO TORRES BUITRAGO quien ordenó que se presentara en las instalaciones de la Dirección ante el señor Mayor DELGADO, donde se presenta y manifestó que él es hijo único, que vive con sus padres y que tuvieron un conflicto familiar de separación donde él como hijo tuvo que intervenir y por eso su demora a la llegada de la formación, se invita al evaluado informar cualquier tipo de novedad que se llegue a presentar, esto con el fin de evaluar futuros llamados de atención.
01/AGO/2017	3.1. COMPORTAMIENTO COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015. Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que, en el mes de julio de 2017, no efectuó al menos (1) anotación de seguimiento al(los) funcionarios que se relacionan a continuación: IT ACUÑA SEGURA EDILBERTO.
27/JUL/2017	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 27 de julio de 2017, hora 14:15 y en la dirección CALLE 14 62-70, lugar: BOGOTÁ D.C., se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en llamado de atención por los siguientes motivos: Descortesía policial por: Se realiza el presente registro al señor Oficial, teniendo en cuenta que no informó de manera oportuna la novedad ocurrida en la ciudad de Santa Marta, referente a que un turista extranjero proveniente del El Salvador, fue hallado sin vida el 26 de julio de 2017, en una de las habitaciones del hotel Porto Bahía, ubicado en el balneario turístico El Rodadero, por tal motivo se reitera al señor Oficial, la orden consistente en informar de manera inmediata y en tiempo real toda novedad que afecte los servicios misionales de la Dirección de Protección Y Servicios Especiales y así evitar llamados de atención por parte del mando institucional, el señor Director de Protección y Servicios Especiales,

²⁶ Cfr. Folios 46 vto. -47

	Subdirector de Protección y Subdirector de Servicios Especiales, medida impuesta por: TC QUINTERO MEDINA HENRY RICARDO. El presente registro no genera antecedente disciplinario, sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de ley.
--	---

4.2.2. Sobre la hoja de vida

- Obra extracto de hoja de vida²⁷ expedida el 15 de enero de 2018, en el que consta que el señor Andrés Felipe Vargas Urrego pertenecía a la Policía Nacional; el último grado ostentado fue el de Capitán; su última unidad laboral fue la de Grupo de Seguridad Turística – DIPRO y fue retirado del servicio mediante la Resolución 9275 del 19 de diciembre de 2017, a partir del 21 de diciembre de 2017, por voluntad del gobierno, completando un total de 12 años, 7 meses y 28 días de servicio.
- De la hoja de vida del demandante, se encuentra que laboró en las siguientes unidades²⁸:

GRADO	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	UNIDAD
CD	ALUMNO CURSO A OFICIAL	ENE/2005	24/JUN/2007	COMPAÑÍA SIMÓN BOLIVAR
ST	SUBCOMANDANTE DE CAI	25/JUN/2007	29/AGO/2007	DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA
ST	COMANDANTE CAI	30/AGO/2007	15/AGO/2008	CAI BASTIDAS
ST	COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA - CAI	01/JUL/2008	27/SEP/2008	CAI SAN JORGE
ST	COMANDANTE DE ESTACIÓN	28/SEP/2008	19/AGO/2009	ESTACIÓN DE POLICÍA CONCORDIA
ST	COMANDANTE GRUPO FUERZA DISPONIBLE	20/AGO/2009	05/MAY/2010	GRUPO FUERZA DISPONIBLE
ST	COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA	06/MAY/2010	28/JUN/2010	ESTACIÓN DE POLICÍA ARACATAKA
ST	SUBCOMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA	29/JUN/2010	17/MAY/2011	DEPARTAMENTO DE POLICÍA VAUPÉS
TE	SUBCOMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA	18/MAY/2011	20/NOV/2011	ESTACIÓN MITÚ
TE	COMANDANTE AUXILIARES DE POLICÍA (REGULAR)	21/NOV/2011	22/NOV/2011	GRUPO AUXILIAR BACHILLERES
TE	COMANDANTE POLICÍA COMUNITARIA	23/NOV/2011	09/FEB/2012	POLICÍA COMUNITARIA DEVAU
TE	JEFE GRUPO DE PLANEACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA	10/FEB/2012	30/JUN/2012	GRUPO PLANEACIÓN
TE	COMANDANTE DE POLICÍA COMUNITARIA	01/JUL/2012	14/MAR/2013	POLICÍA COMUNITARIA DEVAU
TE	JEFE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN CIUDADANA	15/MAR/2013	29/JUL/2013	PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN CIUDADANA DEVAU
TE	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO)	30/JUL/2013	04/SEP/2013	ESCUELA DE POLICÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
TE	ESTUDIANTE	05/SEP/2013	06/JUN/2014	GRUPO DE DESARROLLO ACADEMICO ESPERO
TE	RECIEN TRASLADADO	07/JUN/2014	07/AGO/2014	SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEBOL
TE	JEFE SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS	80/AGO/2014	19/SEP/2016	SECCIONAL DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DEBOL
CT	JEFE GRUPO DE PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES	20/SEP/2016	16/FEB/2017	GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES DEBOL
CT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO)	17/FEB/2017	15/MAY/2017	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES
CT	JEFE GRUPO SEGURIDAD TURÍSTICA	16/MAY/2017	21/DIC/2017	GRUPO SEGURIDAD TURISTICA - DIPRO

²⁷ Cfr. Folio 40

²⁸ Cfr. Folios 53-54

- Del mismo documento, se verifica que el demandante ha recibido la siguiente formación y estímulos²⁹:

ESTUDIOS	FECHA DE TERMINACIÓN	TITULO OBTENIDO	NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO
BASICA SECUNDARIA	06/DIC/2002	BACHILLER TÉCNICO	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
SEMINARIO	30/NOV/2010	SEMINARIO GESTIÓN PÚBLICA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
CURSO	20/NOV/2010	CURSO DE INGLÉS BÁSICO II	SENA
DIPLOMADO	06/ABR/2011	DIPLOMADO EN GESTIÓN LOCAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL
DIPLOMADO	04/MAR/2011	DIPLOMADO POLICÍA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
DIPLOMADO	04/MAR/2011	DIPLOMADO POLICÍA JUDICIAL Y CRIMINALÍSTICA	ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
SEMINARIO	16/AGO/2011	SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A PERSONAS	ESCUELA DE POLICÍA EN PROTECCIÓN
PREGRADO/UNIVERSITARIO	30/OCT/2012	PREGRADO EN ADMINISTRACIÓN POLICIAL	ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL
TÉCNICA	20/ABR/2014	TÉCNICO PROFESIONAL EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A PERSONAS E INSTALACIONES	ESCUELA DE POLICÍA EN PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
CURSO	20/MAR/2014	CURSO MECÁNICA BÁSICA AUTOMOTRIZ	SENA
TALLER	07/MAR/2014	TALLER PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GUTIERREZ
DIPLOMADO	24/ABR/2015	DIPLOMADO EN GESTIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL
SEMINARIO	25/SEP/2015	SEMINARIO DE ACTUACIÓN POLICIA EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
SEMINARIO	20/JUN/2016	SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL	ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
SEMINARIO	12/DIC/2016	SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
SEMINARIO	31/MAR/2017	SEMINARIO FUNDAMENTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
SEMINARIO	17/MAY/2017	SEMINARIO TALLER ATENCIÓN AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
SEMINARIO	23/JUN/2017	SEMINARIO BÁSICO PROTECCIÓN AL TURISMO Y PATRIMONIO NACIONAL	ESCUELA DE POLICÍA EN PROTECCIÓN

CONDECORACIÓN	CATEGORÍA
MENCIÓN HONORÍFICA	PRIMERA VEZ
CONDECORACIÓN ORDEN CIVIL TOMÁS CAICEDO HUERTO	GRAN CRUZ
CONDECORACIÓN TUCÁN DE ORO	ÚNICA
CONDECORACIÓN SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ
MENCIÓN HONORÍFICA	SEGUNDA VEZ
CONDECORACIÓN MEDALLA HONOR AL MÉRITO GOBERNACIÓN DE BOLIVAR CARTAGENA	RECONOCIMIENTO
CONDECORACIÓN SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ
MENCIÓN HONORÍFICA	TERCERA VEZ
MEDALLA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES CS LUIS EDUARDO PINTO FUENTES	PRIMERA CLASE PRIMERA VEZ
DISTINTIVO CITACIÓN PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL CARTAGENA	ÚNICA
CONDECORACIÓN SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ
ESCUDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLIVAR CARTAGENA	RECONOCIMIENTO
FELICITACIONES	57

²⁹ Ibidem

- De acuerdo con el manual de funciones personal uniformado³⁰ de la Policía Nacional, se verifica que, para el último cargo desempeñado por el demandante, Jefe Grupo Seguridad Turística, el demandante tenía las siguientes funciones:

Propósito principal:	Supervisar las actividades contempladas en los planes y estrategias para el control de delitos y contravenciones que afectan el proceso misional de protección al turismo y patrimonio nacional de la unidad.
Funciones del cargo:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en las alianzas interinstitucionales frente a los programas, campañas y estrategias del proceso de protección al turismo y patrimonio nacional, teniendo en cuenta los protocolos vigentes. 2. Proponer planes y estrategias de control de delitos y contravenciones para ser ejecutadas en las unidades desconcentradas, minimizando los factores que atenten contra los procesos misionales de protección al turismo y patrimonio nacional de la unidad, según la normativa vigente. 3. Proponer la implementación de herramientas lúdico-pedagógicas de apoyo a las actividades de prevención de delitos y contravenciones en el proceso misional de protección al turismo y patrimonio nacional de la unidad a nivel desconcentrado, según los procedimientos vigentes. 4. Liderar la sinergia entre las dependencias del nivel central y desconcentrado de la unidad, fortaleciendo el cumplimiento a los procesos y procedimientos misionales de protección al turismo y patrimonio nacional de la dirección, según los protocolos vigentes
Funciones genéricas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar la información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien la requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida. 2. Implementar el sistema de gestión integral de acuerdo con los lineamientos institucionales, efectuando mejora continua en los procesos que lo requieran. 3. Realizar las actividades establecidas en la gestión documental, aplicando la normativa vigente. 4. Realizar las actividades establecidas para la implementación del sistema de gestión ambiental en la Policía Nacional. 5. Guardar la reserva y confidencialidad de los documentos e información que sea de su conocimiento dentro del cumplimiento de sus funciones. 6. Dar buen uso a los elementos asignados bajo su responsabilidad, con el fin de mantenerlos disponibles para el servicio. 7. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza de su cargo.
Habilidades comportamentales:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar planes para el cumplimiento de metas: idoneidad para proceder con agilidad a la organización de eventos en el tiempo, asegurando una eficiente ejecución que conduzca al cumplimiento sistemático de las metas bajo su responsabilidad, apoyado en su orden mental y en una clara noción de causas y efectos. 2. Dar aseguramiento al logro de metas: condición para revisar de manera metódica y sistemática los avances y evaluar la evolución de las tareas y responsabilidades consignadas en los planes, sugiriendo ajustes y cambios de

³⁰ Cfr. Folios 114-116

	<p>estrategias para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Identificar el potencial del personal: habilidad para revisar y evaluar la capacidad profesional de las personas a su cargo identificando la brecha de crecimiento y el aumento en la asignación de las correspondientes responsabilidades.4. Practicar liderazgo situacional: capacidad para dirigir a las personas de forma acertada y congruente con la realidad, de tal manera que cada persona reciba la guía apropiada y las tareas estén alineadas con el potencial de cada uno.5. Revisar y ajustar los informes para uso ejecutivo: habilidad para practicar una revisión permanente y ejecutar los ajustes necesarios a los informes para que aporten hechos y evidencias certeros, orientando así la toma de decisiones.6. Propender por un clima de entusiasmo: habilidad para emplear técnicas motivacionales y de asesoramiento que le permita contar con los mejores aportes por parte de sus subordinados, siendo el compromiso profesional y el entusiasmo un componente importante para la calidad de la contribución del grupo bajo su responsabilidad.
--	--

- Del formulario I Evaluación del Desempeño Policial³¹ para el año 2016, se evidencian evaluaciones con calificación superior, de 1200, también se evidencian anotaciones positivas y felicitaciones por la prestación del servicio policial y dos (2) anotaciones negativas o insatisfactorias.
- Del formulario I Evaluación del Desempeño Policial³² para el año 2017, se evidencian anotaciones positivas, felicitaciones por la prestación del servicio policial y cuatro (4) anotaciones negativas o insatisfactorias:

4.2.3. Sobre la investigación disciplinaria No. REDIP-2018-12

En este aparte únicamente se relacionarán las pruebas que no han sido enunciadas en los otros sub-acápites de hechos probados, dado que hay documentales repetidas.

- A folio 73 y 74 del expediente y folio 1 del CD³³ obran documentos relacionados con la apertura de la investigación disciplinaria, carátula e informe de la novedad del accidente de tránsito acontecido el 03 de septiembre de 2017.
- A folios 79 a 92 del expediente y folios 61 a 67 del CD³⁴ obran documentos concernientes al accidente de tránsito acontecido el 03 de septiembre de 2017, como son; entrevista previa a la medición del alcohosensor³⁵,

³¹ Cfr. Folios 158-172

³² Cfr. Folios 150-157

³³ CD denominado "Proceso REDIP 2017-67.pdf"

³⁴ Legibles parciales en los documentos físicos y legibles integral en los documentos en PDF

³⁵ Cfr. Folios 79-80 del exp., 61 del CD

informe de tránsito³⁶, informe pericial expedido por Medicina Legal, realizado a la patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya³⁷ y hojas de minutas de la Dirección de Protección y Servicios Especiales³⁸.

- Con oficio del 10 de septiembre de 2017³⁹, el cual el Jefe Oficina Atención al Ciudadano de la Policía Nacional informó al Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional sobre los hechos acontecidos los días 02 y 03 de septiembre de 2017 con el vehículo de placas DDY-070.
- Con auto 0251 del 25 de septiembre de 2017⁴⁰, se dio apertura a la indagación preliminar disciplinaria No. P-REDIP-2017-67, contra el señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego.
- El 24 de noviembre de 2017 se realizó diligencia de ampliación y ratificación de informe, rendido por la MY Julie Paola Reyes Puentes⁴¹, declaración rendida por el TC Wilson Darío Serrano Salamanca⁴², relacionados con los hechos acontecidos el 03 de septiembre de 2017 con el vehículo de placas DDY-070.
- Con auto 318 del 06 de diciembre de 2017⁴³ se avocó el conocimiento de la indagación preliminar contra la patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya y se acumuló con el proceso del demandante para que fueran llevados bajo un solo proceso, quedando bajo el radicado P-DIPON-2017-303.
- A folio 81 del CD aparece acta No. 62 del 11 de mayo de 2017 “que trata de la reunión por parte del señor Capitán Giovanni Alexander Chavez Gutiérrez, Jefe Grupo de Investigación Criminal, dirigido a un personal policial de la Seccional de Investigación Criminal DIPRO, con el propósito de dar amplia instrucción sobre el uso adecuado del parque automotor, respeto de las normas en pro de prevenir la accidentalidad”.
- Los días 01 y 02 de marzo de 2018 se realizaron diligencias de declaración rendida por la MY Nancy Yaneth Ramírez Vanegas⁴⁴ y el SI Pedro Andrés

³⁶ Cfr. Folios 81-84 del exp., 62-63 del CD

³⁷ Cfr. Folios 85-86 del exp., 64 del CD

³⁸ Cfr. Folios 87-92 del exp., 65-67 del CD

³⁹ Cfr. Folio 75 y folio 2 del CD denominado “Proceso REDIP 2017-67.pdf”

⁴⁰ Cfr. Folios 103-106 y folio 28-33 del CD

⁴¹ Cfr. Folios 48-50 del CD

⁴² Cfr. Folios 52-53 del CD

⁴³ Cfr. Folios 101-106 del CD

⁴⁴ Cfr. Folios 119-120 del CD

Casiano Contreras⁴⁵, relacionados con los hechos acontecidos el 03 de septiembre de 2017 con el vehículo de placas DDY-070.

- El 08 de marzo de 2018⁴⁶, se dio apertura a la investigación disciplinaria No. REDIP-2018-12 en contra del Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego y la Patrullera Cindy Lilibiana Carrillo Amaya.
- Con auto del 01 de abril de 2019⁴⁷ la Teniente Coronel Martha Lucía Ramírez Cárdenas como Inspectora Delegada Especial Dirección General, avocó conocimiento de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego.

Hasta aquí la información relacionada con el proceso disciplinario.

4.2.4. Sobre la investigación administrativa

Dentro del proceso administrativo⁴⁸ adelantado contra el señor ANDRES FELIPE VARGAS URREGO por los daños ocasionados al vehículo de placa DYY-070 y siglas 47-464, marca Toyota Hilux de propiedad de la Policía Nacional, el cual resultó averiado, en hechos acaecidos el 03 de septiembre de 2017, se profirió auto No. 17-2019 del 09 de mayo de 2019 por el cual se decidió inhibirse a aperturar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el implicado dentro de la actuación administrativa, respondió de conformidad con la reparación del vehículo afectado con la debida aceptación de la Policía Nacional.

4.3. Caso Concreto:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ANDRES FELIPE VARGAS URREGO Capitán retirado de la Policía Nacional, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017⁴⁹ “*por la cual se retira del servicio activo a un Oficial subalterno de la Policía Nacional*”, expedida por el ministro de Defensa Nacional que dispone del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno; para que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad, en el grado que venía desempeñando o en uno de superior categoría, pagándole los sueldos, primas, bonificaciones,

⁴⁵ Cfr. Folios 121-123 del CD

⁴⁶ Cfr. Folios 125-130 del CD

⁴⁷ Cfr. Folio 138 del CD

⁴⁸ Cfr. Folios 257-263

⁴⁹ Cfr. Folios 2-33

vacaciones, demás emolumentos dejados de percibir, sin que se ordene descuento alguno por ingresos recibidos durante su periodo de desvinculación.

Para el demandante, el acto administrativo acusado resulta violatorio a sus derechos a la igualdad y debido proceso y fue expedido irregularmente y con desviación de poder, de acuerdo con lo anterior el Despacho entrará a resolver cada uno de los cargos presentados.

CARGO 1: violación al derecho a la igualdad

El demandante fundamenta este cargo en el trato diferenciado que manifiesta se le dio respecto a la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, quien también estuvo involucrada en los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito ocurrido el 03 de septiembre de 2017 con el vehículo de placas DDY-070, dado que a él se le retiró del servicio mientras que a ella se le trasladó a otro departamento.

En este mismo cargo sostiene que la medida de retiro por voluntad discrecional es desproporcional respecto a los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito, dado que antes de adoptar esa decisión, se debieron agotar todos los medios administrativos, fiscales y disciplinarios, máxime cuando él no era el conductor del vehículo y ese tipo de accidentes son comunes, por lo que a su juicio, el retiro del servicio debe obedecer a razones de suma gravedad o impacto institucional que justifiquen el mejoramiento del servicio.

El Despacho no declarará probado este cargo por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 13 de la Constitución Política establece que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, por lo que el estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Conforme a lo anterior, la igualdad constituye un principio y un derecho. Como principio está encaminado a que el Estado y todos sus agentes garanticen que sus acciones estén dirigidas a cubrir las necesidades de todos los habitantes del territorio nacional sin distinción; y como derecho, a la aplicación directa del principio a cada individuo, es decir, la garantía de acceder a todas las

oportunidades, privilegios y obligaciones sin que exista discriminación, así como la garantía del tratamiento desigual entre supuestos disimiles, debido a las condiciones y necesidades particulares de cada individuo, dado que según las palabras de la H. Corte Constitucional “*la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos estos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio.*”⁵⁰.

En el caso de autos no es dable analizar la situación del demandante respecto a la de la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, en primer lugar, por cuanto en este proceso no se analizan hechos relacionados con la Patrullera; hacerlo resultaría lesivo a sus derechos dado que su información personal goza de protección constitucional y, su suerte en la institución, esto es su permanencia o retiro es una facultad que en principio, compete al ejecutivo, salvo que se acuda ante los estrados judiciales, evento que no se presenta.

En segundo lugar, si fuere del caso analizar la situación de ambos policiales, ello no podría realizarse en condiciones de igualdad, dado que los mencionados: i) **pertenecen a grupos y grados diferentes**: el demandante pertenecía al grupo de oficiales en el grado de Capitán, la señora Cindy Liliana Carrillo Amaya al grupo de Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullera; ii) **pertenecen a una condición de jerarquía diferente**: el demandante ostentaba la condición de comandante, la señora Cindy Liliana Carrillo Amaya la condición de subordinada; finalmente iii) **la trayectoria policial** de cada uno debe ser evaluada de acuerdo a la prestación del servicio y a la información que reposa en sus hojas de vida, por lo que al requerirse el estudio de sus circunstancias particulares no se puede realizar un estudio comparado⁵¹, máxime cuando prevalecen los dos derroteros iniciales.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probado este cargo.

En cuanto al sustento en este cargo sobre la desproporcionalidad de la actuación respecto a los hechos que fueron tenidos en cuenta, el Despacho lo analizará en el cargo de desviación de poder por cuanto allí se plantea de manera completa.

Cargo 2. Violación al debido proceso

⁵⁰ Sentencia C-862 de 2008

⁵¹ “*Tampoco resulta vulnerado el derecho de igualdad porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función*” Ver sentencia C-179 de 2006

Para el demandante, su derecho al debido proceso fue vulnerado por la accionada por cuanto el acto administrativo acusado resulta ilegible en los folios 11 a 19, dado que al desconocer lo contenido en esos folios fueron vulnerados sus derechos de defensa, contradicción y publicidad, teniendo que remitirse a otros oficios y presumir, que son los mismos que aparecen citados en el acto de retiro, sin tener la certeza de ello.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Para la Corte Constitucional⁵², el derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías, a través de las cuales se busca la protección del individuo, cuando está incurso en actuaciones administrativas y/o judiciales; el objetivo de este derecho es que, durante el trámite administrativo y/o judicial, se respeten los derechos de las personas que en el intervienen y con ello se logre la aplicación correcta de la justicia.

De acuerdo con lo expuesto por el órgano constitucional, hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

⁵² Sentencia C-341 de 2014.

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

*(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”
(Negrilla fuera de texto)*

Para el demandante, la garantía del debido proceso que fue vulnerada por la entidad accionada, al no entregársele la copia del acto administrativo por el cual se dispuso su retiro legible en su integridad.

Al revisar el acto administrativo en cuestión, esto es, la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017, que fue aportada por el demandante, se evidencia que en efecto que en los folios reseñados existe un grado de ilegibilidad; sin embargo, para el despacho, dicha situación no alcanza a configurarse como vulneradora del debido proceso, dado que según se observa el contenido que no alcanza a visualizarse por completo corresponde a los informes rendidos por oficiales superiores y que fueron tenidos en cuenta por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para proponer el retiro del servicio del demandante, fueron en su momento conocidos por el señor Vargas Urrego, por cuanto lo allí descrito quedó consignado en su hoja de vida como anotaciones negativas, de las cuales el demandante fue informado sin que hubiese presentado reclamo alguno, lo que significa que esa información ya era conocida por el retirado.

Aunado a lo anterior, al leer el contenido completo de la disposición de retiro se encuentra una argumentación completa y uniforme que relaciona la totalidad de la información que no resulta legible, lo que por lo menos al Despacho le permitió su plena identificación.

Por otra parte, de acuerdo a las solicitudes presentadas por el demandante mediante derechos de petición, la entidad al responder⁵³ aportó copia de todos los elementos requeridos, quedando subsanada con anterioridad a la presentación de esta demanda⁵⁴ cualquier irregularidad que se hubiese presentado en su momento; permitiendo al accionante ejercer eficazmente su derecho de defensa

⁵³ Cfr. Folios 35-36 del exp.

⁵⁴ La respuesta a la petición tiene fecha 12 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2018.

y contradicción, la prueba de ello es estar resolviendo la controversia de la referencia.

En virtud de lo anterior, no se encuentran los elementos que permitan establecer que, por la ilegibilidad parcial de los folios 11 a 19 de la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017, se le hubiese vulnerado al demandante el derecho al debido proceso que afecte la legalidad de su expedición y como consecuencia de lugar a su declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto se declarará no probado este cargo de nulidad.

Cargo 3. Desviación de poder

Para el demandante la entidad accionada incurrió en desviación de poder como quiera que, para disponer su retiro, tuvo en cuenta el evento ocurrido en junio de 2017, cuando fue enviado en comisión al Departamento de San Andrés, y después de actividades laborales, salió a celebrar con otros compañeros. De los informes de dicha novedad, se tiene que al día siguiente el demandante fue recogido por parte de unos uniformados de vigilancia y llevado a un dormitorio policial.

Al respecto señala que, si bien se pudo presentar una desatención a las normas sociales por haberse quedado dormido en la calle, en ese momento estaba en goce de su tiempo libre y de ninguna forma afectó el servicio de policía, como tampoco el accidente de tránsito en el que estuvo vinculado, por lo que esos motivos no resultan suficientes para su retiro.

En segundo lugar, informa que, durante el último año de servicio, 2017, en su hoja de vida le figuran 42 anotaciones positivas y 3 negativas:

1. No hacer anotaciones en el folio de vida de un subalterno en todo un mes.
2. Llegar tarde a una formación.
3. No contestar un informe.

Según el demandante, esas anotaciones no son motivo suficiente para ser consideradas en el acto de retiro, pues esas tres afectaciones no vuelven al demandante un mal policía. A lo que agrega que, cualquier policía que tenga al menos un año en servicio activo, debe tener una o varias afectaciones en su folio de seguimiento y no por eso lo retiran del servicio por facultad discrecional y, en el caso del demandante, sus buenas anotaciones superan, por mucho, las malas, por lo que reitera que la decisión de retiro fue desproporcionada.

En tercer lugar, sostiene que, la entidad accionada debió esperar el resultado del proceso disciplinario aperturado por el accidente de tránsito para decidir sobre su retiro, pues considera que esa decisión constituye un prejujuicio por parte de la demandada violándole en tal medida sus derechos de audiencia y defensa.

En cuarto lugar, expresa que, como los bienes afectados por el accidente de tránsito fueron reparados por el demandante, se demuestra que el señor Andrés Felipe Vargas Urrego es una persona que asume las consecuencias de sus actos, por lo que no merecía ser retirado del servicio por facultad discrecional.

Finalmente, de la parte final del cargo primero que se mencionó sería evaluado en este cargo, se encuentra que el demandante sostiene que, la medida de retiro por voluntad discrecional es desproporcional respecto a los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito, dado que antes de adoptar esa decisión, se debieron agotar todos los medios administrativos, fiscales y disciplinarios, máxime cuando el demandante no era el conductor del vehículo y ese tipo de accidentes son comunes, sin que dé lugar a que se deba retirar del servicio por ese acontecimiento. El retiro del servicio debe obedecer a razones de suma gravedad o impacto institucional que justifiquen el mejoramiento del servicio.

Teniendo en cuenta que el retiro del demandante se efectuó haciendo uso de la facultad discrecional otorgada por la ley al Gobierno Nacional⁵⁵, en primer lugar, este Despacho hará alusión a esta potestad y a sus límites y, en segundo lugar, analizará las pruebas aportadas al proceso, para resolver el cargo propuesto.

Tal como se consagra en el artículo 4° de la Ley 857 de 2003⁵⁶, el retiro del servicio del personal de Oficiales de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno, podrá ser realizado por razones del servicio y en forma discrecional, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

Según lo ha expuesto por la Corte Constitucional *“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que*

⁵⁵ delegada al ministro de Defensa Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 414 de 2016, que modificó el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015

⁵⁶ Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”,

el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”⁵⁷. (Sublíneas fuera de texto)

El ejercicio de esta potestad, cuando proviene de la voluntad del Gobierno o de la Dirección General “permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro”⁵⁸.

El Consejo de Estado por su parte, ha señalado que la medida administrativa del retiro por facultad discrecional está justificada cuando se ejerce por razones de la prestación del buen servicio, así⁵⁹:

“(…) Sea lo primero advertir, que el acto acusado es de **naturaleza discrecional** en cuanto así fue dispuesto por la norma jurídica que otorgó esta facultad excepcional de retiro al Director General de la Policía Nacional; por consiguiente, no era necesario que la entidad explicara de manera concreta y específica las razones que tuvo para tomar la determinación del retiro del servicio, puesto que, entonces, se desconocería la naturaleza jurídica de la potestad ejercida por el nominador.

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una **medida de carácter administrativo** concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

(…)

Por último, el hecho de que el actor hubiese tenido una buena hoja de vida (felicitaciones) no impide la utilización de las facultades discrecionales cuando el móvil sea el buen servicio público, el cual no tiene por qué estar ligado a la conducta laboral del empleado, ya que otras razones diferentes pueden constituir el elemento subjetivo que inspiró el retiro del servicio. (Negritas y sublíneas fuera de texto).

(…)

⁵⁷ Ver sentencia SU-091 de 2016

⁵⁸ sentencia SU-091 de 2016

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 22 de marzo de 2012, Exp. 19001-23-31-000-2001-00987-01(0518-09).

De esta manera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 857 de 2003⁶⁰, el Ministro de Defensa Nacional⁶¹, expidió la Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017⁶² por la cual retiró del servicio de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno, al demandante, señor Andrés Felipe Vargas Urrego, atendiendo la recomendación realizada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional mediante Acta No. 012-APROP-GRURE-3.22 del 26 de septiembre de 2017. Partiendo de este punto, el acto administrativo acusado se encuentra conforme a la ley.

No obstante, teniendo en cuenta que el retiro de este personal se justifica cuando su finalidad es el mejoramiento del servicio, en el caso de autos se debe establecer si el retiro del demandante cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad.

Para establecer si la decisión de retiro es razonable y proporcional o *contrario sensu* sobrepasa dichos límites e incurre en desviación de poder, como lo sostiene el demandante, el juzgador debe evaluar si esa decisión en verdad va encaminada al mejoramiento del servicio. Para ello, se debe analizar la hoja de vida del demandante y las consideraciones expuestas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

De la hoja de vida⁶³ del demandante se verifica que el señor Andrés Felipe Vargas Urrego ingresó como alumno curso a oficial en la Compañía Simón Bolívar de la Policía Nacional en enero de 2005, al cumplir con los requisitos exigidos fue ascendiendo en grado y responsabilidad hasta llegar al grado de Capital de la Policía Nacional, desempeñando para el último año de servicios, 2017, el cargo de Jefe del Grupo de Seguridad Turística, en el Grupo de Seguridad Turística – DIPRO, en la ciudad de Bogotá; en su trasegar había desempeñado cargos como: comandante de CAI, comandante de Estación, comandante Grupo de Fuerza Disponible, comandante Auxiliares de Policía Regular, Jefe de Grupo de Planeación del Servicio de Policía, Jefe de Prevención y Educación Ciudadana, Jefe Seccional de Protección y Servicios, Jefe Grupo de Protección a Personas e Instalaciones, entre otros.

Asimismo, se encuentra que en su trayectoria en la institución⁶⁴ se formó en áreas como: gestión pública, gestión local de la seguridad ciudadana, policía judicial,

⁶⁰ “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y se modifica en lo pertinente a este asunto el decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”

⁶¹ delegada al ministro de Defensa Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 414 de 2016, que modificó el artículo 7 del Decreto 1338 de 2015

⁶² Cfr. Folios 59-66

⁶³ Cfr. Folios 53-54

⁶⁴ Ibidem

seguridad y protección a personas, administración policial, código nacional de policía y convivencia, atención al ciudadano con énfasis en la norma, entre otros y recibió varios estímulos y un total de 57 felicitaciones.

En servicio completó un total de 12 años, 7 meses y 28 días de servicio⁶⁵.

De acuerdo con el manual de funciones del personal uniformado⁶⁶ de la Policía Nacional, se verifica que, para el último cargo desempeñado por el demandante, jefe Grupo Seguridad Turística, el demandante tenía, entre otras, la función de dar buen uso a los elementos asignados bajo su responsabilidad, con el fin de mantenerlos disponibles para el servicio y entre las habilidades comportamentales esperadas se encuentran, entre otras, las de: practicar liderazgo situacional: capacidad para dirigir a las personas de forma acertada y congruente con la realidad, de tal manera que cada persona reciba la guía apropiada y las tareas estén alineadas con el potencial de cada uno; y revisar y ajustar los informes para uso ejecutivo: habilidad para practicar una revisión permanente y ejecutar los ajustes necesarios a los informes para que aporten hechos y evidencias certeros, orientando así la toma de decisiones.

Del formulario I Evaluación del Desempeño Policial⁶⁷ para el año 2016, se evidencian evaluaciones con calificación superior, de 1200, anotaciones positivas y felicitaciones por la prestación del servicio policial y las siguientes anotaciones negativas o insatisfactorias:

- **Anotación del 13 de abril de 2016. 3.1. Comportamiento – Trabajo en equipo.** *“En la fecha se le consigna el presente registro demeritorio a la calificación del evaluado, teniendo en cuenta que el día 10/04/2016 mediante Polígrama No. 27 citó a los Comandantes de Distritos I, II, III, IV, V y Jefe de Derechos Humanos DEBOL a capacitación sobre la ley 1257 del 2008, sin informar al Comandante de Seguridad Ciudadana DEBOL, demostrando con esto la falta de cortesía policial y su responsabilidad de informar hechos o actividades que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo”. (Sublíneas fuera del texto original)*
- **Anotación del 11 de diciembre de 2016. Anotación registro.** *“En la fecha se le hace el correspondiente registro en el formulario de seguimiento y evaluación del desempeño profesional del evaluado, teniendo en cuenta que haciendo seguimiento al comportamiento diario de las actividades policiales que debe ordenar, supervisar y ejecutar en su jurisdicción en cuanto a la parte operativa se nota en los boletines policiales de los días 8, 9 y 10 de diciembre no aportó ningún caso de policía en el ámbito operativo y preventivo por lo que se le hace saber al señor oficial que es uno de los puntos de su concertación de la gestión el aportar actividades policiales tendientes a mejorar las cifras estadísticas operativas de su unidad toda vez que no es relevante los no resultados teniendo en cuenta que hay delitos de impacto ciudadano que afectan*

⁶⁵ Cfr. Folio 40

⁶⁶ Cfr. Folios 114-116

⁶⁷ Cfr. Folios 158-172

la convivencia y seguridad ciudadana en las jurisdicciones de las unidades bajo su mando, así mismo se le exhorta a replantear las actividades de supervisión y control del personal bajo su mando para el mejoramiento en la planeación del servicio (...)". (Sublíneas fuera del texto original).

Del formulario I Evaluación del Desempeño Policial⁶⁸ para el año 2017, se evidencian evaluaciones con calificación superior, de 1200, anotaciones positivas y felicitaciones por la prestación del servicio policial y las siguientes anotaciones negativas o insatisfactorias:

- **Anotación del 08 de febrero de 2017. 3.1. Comportamiento – trabajo en equipo:** Corregida. *"En la fecha se le registra anotación en el formulario de seguimiento y evaluación del evaluado en el ítem "TRABAJO EN EQUIPO es la capacidad de colaborar con otros, formar parte de un grupo, trabajar juntos y la habilidad para adaptarse y desempeñarse eficazmente en distintos y variados roles, con personas y grupos diversos", acción esta que no se evidencia debido a que no hizo la supervisión y control de manera oportuna y en tiempo real al comunicado oficial No. 001834 SUBCO-COSEC fecha 02 de febrero de 2017 consistente en contestar el confidencial enviado donde expusiera los motivos por el cual no dio cumplimiento a la orden de enviar el consolidado de las actas de revistas de armamento, las cuales debe enviar todos los días 25 al 30 de cada mes, no siendo posible el cumplimiento de esta orden emitida por el jefe del almacén de armamento de la unidad, situación esta que se presenta a pesar de existir órdenes escritas, verbales y dadas por radio de comunicaciones en los programas que hace el mando institucional, lo que deja ver su falta de compromiso, responsabilidad, eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que le competen de acuerdo a su cargo y función como comandante, lo que conlleva a que el trabajo en equipo que se debe desarrollar para el cumplimiento de las metas comunes y fines institucionales no se cumpla, se le recuerda al señor oficial que el registro al presente ítem está contemplado en la resolución EVA 04089 de 2015, así mismo se le hace saber que ante el presente registro le asiste el derecho a reclamar de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, así mismo recomendarle no volver a incurrir en el presente comportamiento que de acuerdo a las funciones de su cargo le competen supervisar y controlar que se cumplan. Es de resaltar que esta conducta está contemplada dentro de la ley disciplinaria para funcionarios de la Policía Nacional, lo que amerita por su parte que se adopten comportamientos que eviten la ocurrencia nuevamente de los mismos, pues con ellos pone en riesgo el trabajo en equipo que se debe desarrollar para el cumplimiento de las metas comunes y fines institucionales."* (Sublíneas fuera del texto original)

- **Anotación del 27 de julio de 2017. Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.** *"Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 27/07/2017, hora 14:15 y en la dirección CALLE 14 62 70, lugar: BOGOTA D.C., del departamento de COLOMBIA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Descortesía policial por: Se realiza el presente registro al señor Oficial, teniendo en cuenta que no informó de manera oportuna la novedad ocurrida en la ciudad de Santa Marta, referente a que un turista extranjero proveniente del Salvador, fue hallado sin vida el día 26/07/2017, en una de las habitaciones del hotel Porto Bahía, ubicado en el balneario turístico de El Rodadero, por tal motivo se reitera al señor Oficial, la orden consistente en informar de manera inmediata y en tiempo real toda novedad que afecte los servicios misionales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y así evitar llamados de atención por parte del mando institucional, al señor Director de Protección y Servicios Especiales,*

⁶⁸ Cfr. Folios 150-157

Subdirector de Protección y Subdirector de Servicios Especiales”. (Sublíneas fuera del texto original)

- **Anotación del 21 de agosto de 2017. 3.1. Comportamiento – Compromiso institucional.** *“Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que en el mes de JULIO-2017, no efectuó al menos una (1) anotación de seguimiento al(los) funcionarios que se relacionan a continuación: IT ACUÑA SEGURA EDILBERTO”.* (Sublíneas fuera del texto original)
- **Anotación del 03 de septiembre de 2017. 3.1. Comportamiento – Trabajo en equipo.** *“Se realiza el presente registro demeritorio al evaluado por su falta de compromiso con la institución al no presentarse a la formación programada el día 12/08/2017 a las 08:00 horas en las instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, donde el señor Mayor JORGE ALBERTO DELGADO MONTOYA, Oficial de Inspección para la fecha marcó al abonado celular del señor Capitán el cual no contestó, posteriormente el señor Oficial se comunica con el señor Teniente Coronel ALBEIRO TORRES BUITRAGO quien ordenó que se presentara en las instalaciones de la Dirección ante el señor Mayor DELGADO, donde se presenta y manifestó que él es hijo único, que vive con sus padres y que tuvieron un conflicto familiar de separación donde él como hijo tuvo que intervenir y por eso de su demora a la llegada de la formación, se invita al evaluado informar cualquier tipo de novedad que se llegue a presentar, esto con el fin de evitar futuros llamados de atención”.* (Sublíneas fuera del texto original)

Hasta aquí el estudio de la hoja de vida del demandante.

Ahora bien, al estudiar las pruebas allegadas al proceso relacionadas con el retiro del servicio, el Despacho encontró que, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el pasado 03 de septiembre de 2017, con un vehículo de la Policía Nacional, con oficio No. 026364 del 14 de septiembre de 2017⁶⁹, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, solicitó al Director General de la Policía Nacional, evaluar la trayectoria profesional del Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego, a través de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, para que se dispusiera su retiro del servicio por voluntad del Gobierno, al considerar que, el uniformado con su actuar, afectaba el servicio que desarrolla en la institución, así como la confianza depositada por la sociedad y el mando institucional.

La anterior solicitud fue motivada con los informes rendidos por diferentes oficiales de la institución en los que informaron situaciones como:

1. El actuar inadecuado del demandante, mientras se encontraba en comisión de estudios en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el día 10 de junio de 2017.⁷⁰

⁶⁹ Cfr. Folios 43-49

⁷⁰ Informe de novedad No.008065 del 10 de junio de 2017. Cfr. Folio 41

2. La falta, sin justificación previa, a la formación programada a las 8:00 am del día 12 de agosto de 2017, en las instalaciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales.⁷¹
3. Los variados informes de los hechos acontecidos el 03 de septiembre de 2017, relacionados con el accidente de tránsito ocurrido con el vehículo oficial de placas DYY-070, siglas 47-464, en los que, entre otros, se informó que el vehículo en mención fue utilizado por el demandante sin estar autorizado para ello; que fue puesto por el demandante a disposición de una Patrullera que no tenía licencia de conducción ni prueba de idoneidad, y que debido a ello el vehículo colisionó a tres (3) automotores.⁷²
4. El retardo en su presentación al servicio del 03 de septiembre de 2017 el cual estaba programado para las 07:00 horas y el demandante se presentó a las 08:00 horas.⁷³

Con fundamento en lo anterior, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, decidió evaluar la trayectoria del demandante y con Acta No. 012-APROP-GRURE-3.22 del 26 de septiembre de 2017⁷⁴, recomendó ante el Gobierno Nacional, el retiro del servicio activo del capitán Andrés Felipe Vargas Urrego por la causal "Voluntad del Gobierno Nacional", por razones del servicio en forma discrecional y por votación unánime de los miembros de la Junta, al evidenciar motivos determinantes de pérdida de confianza y de afectación al servicio de Policía.

Del acta en mención, se extrae lo siguiente:

1. La Junta, evaluó la trayectoria del demandante como Oficial de la Policía Nacional, su formación, estudios, cargos, funciones, estímulos, felicitaciones, anotaciones positivas y anotaciones negativas.
2. Consideró que, dada su formación académica y policial y las funciones desarrolladas como Jefe de Seguridad Turística en la Dirección de Protección y Servicios Especiales, durante el año 2017, el demandante conocía a cabalidad los derechos y deberes propios de los integrantes de la institución, que exige de todos sus miembros la excelencia, buenas prácticas y un comportamiento ético en todos los aspectos personales y

⁷¹ Informe de novedad del 12 de agosto de 2017. Cfr. Folio 42

⁷² Informe del 03 de septiembre de 2017. Cfr. Folio 50, Informe del 04 de septiembre de 2017. Cfr. Folio 52, Informe No. SUSES-ARTUR -29.57 del 04 de septiembre de 2017. Cfr. Folios 95-100

⁷³ Informe No. 018615 del 03 de septiembre de 2017. Cfr. Folio 78

⁷⁴ Cfr. Folios 126-149

profesionales, esto, en busca del mejoramiento continuo del servicio y tenía la obligación de cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos en su labor.

3. Para la Junta, los compromisos adquiridos fueron desatendidos por el oficial, de acuerdo con los informes Nos. i) S-2017-DISPU-ESTAE 29.57 del 10 de junio de 2017, en el que se informa sobre su comportamiento mientras se encontraba en comisión en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ; ii) S-2017-ARPRO-GURJO -29.25 del 12 de agosto de 2017, en el que se informa su incumplimiento a la presentación a la formación en el horario acordado sin justificación previa y; iii) 026364 del 14 de septiembre de 2017 por el cual se solicita la calificación de la trayectoria institucional y se ponen de presente las anotaciones negativas y los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito ocurrido con vehículo de la institución, así como los informes relacionados con el evento y al retardo del demandante el día 03 de septiembre de 2017, de una (1) hora para la prestación del servicio.

Con fundamento en la anterior evaluación la Junta estableció que el demandante *“ha desplegado una serie de actividades que comprometen de manera negativa su profesionalismo como funcionario de policía, más aún al tratarse de un Oficial de la Policía Nacional miembro del nivel directivo de la misma, teniendo en cuenta que no obran en concomitancia con el deber policial de actuar dentro y fuera del servicio con armonía con la comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales.*

Según lo expuso la Junta, el demandante incumplió con las órdenes de superiores y las directrices normativas generando la pérdida de confianza en el Oficial por parte de la sociedad y la Policía Nacional, por cuanto retiró un vehículo oficial de las instalaciones de la institución luego de terminado el servicio y sin autorización; y ese actuar dio lugar a un accidente de tránsito que pudo poner en riesgo la vida de otras personas; situación que para la Junta es grave dado el rol que ejercía el demandante como Superior, pues según las palabras de la junta, el anterior actuar *“evidencia el comportamiento irresponsable y alejado de los lineamientos institucionales relativos a la administración, utilización y custodia de los bienes de propiedad o al servicio de la Policía Nacional, enviando un mensaje equivocado a los uniformados puestos bajo su dirección y supervisión, quienes al ver las actividades equivocadas desplegadas por el mencionado oficial, podrían sustentar y justificar el uso de estos elementos frente a situaciones de índole personal, diferentes al servicio de policía, argumentando el encargo de una jefatura o el grado o investidura que ostenta, colocando en riesgo el patrimonio institucional frente a riesgos colaterales derivados del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos y motocicletas (...). (Sublíneas fuera de texto)*

Por otra parte, resulta necesario indicar que no existen soportes o informes suscritos o elaborados por el Capitán ANDRES FELIPE VARGAS URREGO, donde señale a sus superiores sobre la utilización de la mencionada camioneta, tampoco existe solicitud o constancia alguna que avale al oficial para el uso del mencionado vehículo, por tanto, el hecho de creer erradamente que por haber quedado encargado ese fin de semana de la Jefatura del Área de Protección al Turismo y Patrimonio Cultural, podía utilizar este bien, desconoce abiertamente las órdenes específicas que la Mayor JULIE PAOLA REYES PUENTES, había proferido consignas más claras respecto de la no utilización de dicho vehículo una vez terminado el servicio y las por él preferidas respecto a esta misma situación, complementada por la conducción de rodantes única y exclusivamente por el personal que los tenía debidamente asignados.

(...)

Se reitera entonces que el hecho de utilizar dicho vehículo de propiedad o al servicio de la institución por parte del Capitán ANDRES FELIPE VARGAS URREGO en horas no laborales y actividades que no ha podido explicar en debida forma, desatendiendo las consignas e instrucciones impartidas en reuniones de trabajo donde el oficial estuvo presente, avizoran un comportamiento consciente y premeditado, dirigido a cometer un acto imprudente e irresponsable que puso en riesgo no solo la vida e integridad de las personas ubicadas en las inmediaciones por donde la Patrullera Cindy Liliana Carrillo Amaya, condujo la camioneta institucional sin tener la pericia e idoneidad para ejecutar esta actividad peligrosa, sino además participó y promovió el daño a un bien del Estado puesto al servicio de la comunidad, por lo que pese a anticipar las eventuales consecuencias que le podía acarrear el ejercicio de actividad de conducción que por si sola debido a su naturaleza es riesgosa, procedió a dejar bajo la responsabilidad de una funcionaria que no contaba con la idoneidad necesaria para conducir (...).”

Según se expresa en el Acta, la condición de servidor público exigía del demandante una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, sobre todo cuando dentro de sus funciones le correspondía contribuir a la prevención de cualquier situación que significara riesgo a la vida, integridad de las personas y bienes del Estado.

De los demás eventos que justifican la recomendación, las llegadas tarde sin justificación, su omisión en el reporte de novedades en su condición de evaluador y el mal comportamiento en público cuando se encontraba en comisión de estudio, la Junta concluyó que dan cuenta de su negligencia y falta de vocación policial que se traducen en: i) una afectación a la imagen institucional, ii) un ejemplo negativo hacía sus subalternos y iii) una falta de compromiso institucional, y que conlleva al desmejoramiento del servicio, por lo que para la Junta “*es del todo reprochable para un oficial de su grado y antigüedad, al cual se le exige su constante disponibilidad a los requerimientos que exigen se realicen por cuenta del servicio de policía, no tiene presentación alguna, ya que el conocimiento sobre la inasistencia o llegada tarde de los funcionarios afectan*

*directamente las actividades que se le han asignado a estos, con mayor razón si hacemos referencia a un Capitán, pues es este, el que debe liderar un equipo de trabajo con el fin de orientar el logro de las metas y fines propuestos en las diligencias de su competencia, lo anterior sin perjuicio del negativo ejemplo para el personal subalterno que lidera, pues si el que controla y vigila no está presente, que se puede esperar de los demás integrantes; con lo anterior no se pretende prejuzgar por esta Junta los comportamientos de los funcionarios, tampoco, la existencia de verídicas situaciones de carácter personal que por su naturaleza puedan afectar la presentación oportuna de estos, sin embargo, el hecho de no reportarse con sus superiores o no contestar su dispositivo móvil permiten evidenciar en el Capitán **ANDRÉS FELIPE VARGAS URREGO**, no se interesa en lo absoluto por informar previamente las situaciones por las que se encuentre pasando, las cuales pese a ser personales, inciden de manera definitiva en el campo institucional y en la prestación del servicio de policía.*

Finalmente, la Junta hace alusión a las anotaciones negativas que reposan en la hoja de vida del demandante que, a juicio de los examinadores, demuestran indisciplina, una reiterada falta de compromiso institucional, la carencia de profesionalismo y la falta de idoneidad y liderazgo por parte del oficial que le resta idoneidad para continuar ejerciendo la profesión policial.

Fue así, que, atendiendo la recomendación de la junta, mediante Resolución No. 9275 del 19 de diciembre de 2017⁷⁵ “por la cual se retira del servicio activo a un Oficial subalterno de la Policía Nacional”, el Ministro de Defensa Nacional decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno, al señor Capitán Andrés Felipe Vargas Urrego; haciendo uso de la facultad discrecional. En el anterior acto administrativo se transcribieron en su totalidad las consideraciones contenidas en el Acta No. 012-APROP-GRURE-3.22 del 26 de septiembre de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por la cual se recomendó el retiro del demandante.

Por otra parte, de las pruebas aportadas al proceso se verificó que al demandante se le iniciaron procesos disciplinarios y administrativos por los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2017.

En cuanto al proceso administrativo, el Despacho encontró que el mismo está archivado debido a una decisión inhibitoria, dado que el demandante reparó los daños ocasionados a los vehículos que se vieron involucrados en el accidente de tránsito. En lo que concierne al proceso disciplinario lo último que se conoció fue que se encontraba en etapa de declaraciones.

⁷⁵ Cfr. Folios 2-33

Realizada la revisión de la hoja de vida del demandante; las consideraciones de la Junta; y demás pruebas aportadas al proceso, el Despacho evidencia que el demandante en su recorrido profesional ha tenido importantes cargos bajo su responsabilidad y ha cumplido satisfactoriamente con las evaluaciones anuales, por los menos las de los últimos dos años, 2016 y 2017, que fueron las verificadas por esta Instancia, no obstante, también se evidencia que el demandante ha incurrido en faltas que ha merecido llamados de atención y anotaciones negativas, que aunado a la situación ocurrida el 03 de septiembre de 2017 dio lugar a que los mandos de la Institución recomendaran su retiro por pérdida de confianza y la afectación al servicio de policía.

A diferencia de lo manifestado por el demandante, las anotaciones y llamados de atención que son tenidos en cuenta para recomendar su retiro del servicio no son de poca monta, pues, el demandante al decidir ingresar a la Policía Nacional asumió una serie de compromisos y responsabilidades que exigen un actuar intachable y el cumplimiento de los deberes y tareas asignadas tanto al portar el uniforme como al no portarlo, pues policía es policía y su insignia va con él a donde él esté. De incumplir con sus obligaciones y actuar contrario al orden jurídico puede generar traumatismos no solo al interior de su dependencia, sino a otras dependencias e incluso al exterior de la institución, es decir en el desarrollo diario del ciudadano de a pie.

Acciones como utilizar bienes de uso público que están asignados a otros servidores, sin autorización y para fines personales constituyen faltas importantes que no pueden dejar de ser observadas, pues según se estableció del material probatorio no quedó probado que para los días 2 y 3 de septiembre de 2017, mediara autorización al demandante para utilizar el vehículo oficial de placas DYY-070, siglas 47-464, máxime cuando su uso debe estar estrictamente relacionado con el desarrollo actividades propias del servicio, aunado al ejemplo indebido dado a los demás miembros de la fuerza, en especial a los subalternos, frente a los cuales tiene una obligación de liderazgo y ejemplo.

De la misma forma, las faltas en las que se incurre en el interior de las actividades diarias y que garantizan el orden dentro de la institución deben ser desarrolladas eficazmente, sobre todo cuando su desarrollo está en manos de los comandantes, quienes son los primeros llamados al cumplimiento del orden y responsabilidad institucional, por lo que es considerable que la Junta al conocer las constantes faltas cometidas por el demandante, como por ejemplo la falta en el cumplimiento de su deber como evaluador; la falta de cortesía y cuidado al no informar situaciones graves relacionadas con la población civil, o el incumplimiento al

compromiso institucional al no informar a sus superiores sobre el incumplimiento de actividades o retrasos, considerara que el servicio se estaba viendo desmejorado; de allí que el Despacho encuentra que los motivos de la entidad para retirar del servicio al demandante son razonables y proporcionales a los hechos que fueron tenidos en cuenta para adoptar esa decisión.

Si bien, el demandante cuenta con anotaciones positivas y felicitaciones, para el Despacho este tipo de circunstancias o resultados satisfactorios son necesarios y obligatorios para el servidor público y aún más para los miembros de la Fuerza Pública, dado que estos servidores son los garantes de procurar la seguridad y mantener la convivencia pacífica entre los habitantes del territorio nacional, por lo que de ellos se exigen excelentes calidades y compromiso institucional.

En lo que tiene que ver con el proceso disciplinario que el demandante sostiene se debía esperar su resultado, este Despacho le recuerda lo que la Corte Constitucional expresó en sentencia C-179 de 2006:

“Como se advirtió, el ejercicio de la facultad discrecional para retirar a los miembros de la fuerza pública debe estar fundamentado en un fin constitucionalmente relevante, como lo es el interés general, o lo que es lo mismo, el mejoramiento del servicio; de manera que el límite a la facultad discrecional se enmarca en el concepto del buen servicio, por tanto si una conducta es susceptible de indagación penal o disciplinaria, y de la misma se advierte una grave afectación del servicio, nada obstará para que además concurra allí el ejercicio de la facultad discrecional, que podrá ejercerse directamente en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Es decir, dependiendo el tipo y grado de afectación, podrían concurrir tres ámbitos sobre una misma conducta, esto es, la facultad discrecional, la facultad sancionatoria y la facultad penal.

Frente al ejercicio simultáneo, sucesivo o próximo de la facultad discrecional y del diligenciamiento disciplinario, el Consejo de Estado ha señalado que es procedente siempre y cuando el hecho en que incurre el servidor afecta el servicio, de manera clara y notoria, de tal forma que se aprecie sin dificultad, requiriéndose que a primera vista se aprecie que con la medida discrecional se trata de solucionar situaciones que se encuentran atentando contra la actividad funcional de la entidad⁷⁶ (Sublíneas fuera de texto).

En las condiciones anteriores, siempre y cuando la decisión discrecional no esté fundada en el procedimiento disciplinario, como en este caso y, se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, como son: contar con la recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y buscar el mejoramiento del servicio, se puede adoptar la decisión discrecional, aunque estén en curso procesos de otra índole.

⁷⁶ C.E. Sección Segunda, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-00990-01 (1692-10). Veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

Finalmente, en cuanto al argumento relacionado con la reparación fiscal del daño ocasionado por los hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2017, el Despacho le informa al demandante que esa actuación es independiente al proceso disciplinario e incluso a la facultad discrecional del Estado, pues la misma se trata de una actuación administrativa encaminada a recuperar bienes del Estado.

En las condiciones anteriores el Despacho encuentra que el retiro del servicio del demandante como Capitán de la Policía Nacional obedeció a razones del servicio por lo que se encuentra verificada la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión, por lo que el cargo de desviación de poder no tiene vocación de prosperidad.

Cargo 4. Expedición irregular

La parte demandante sostiene que el acto administrativo acusado fue notificado irregularmente, es decir, sin el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 67 del CPACA, dado que no se le informa que contra el acto administrativo acusado proceden recursos, por lo que la accionada comete errores formales y materiales en la notificación del acto de retiro, lo que significa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, la notificación, por ser irregular, no puede producir efectos jurídicos.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la expedición irregular del acto administrativo se configura cuando *“la decisión de la administración viola las normas de orden adjetivo que establecen el procedimiento para su formación o la manera como éste debe presentarse. Sin embargo, cuando el acto es expedido con vicios en el trámite, debe verificarse si éstos tienen la vocación de incidir en el sentido de la decisión, de tal manera que, si la irregularidad en el proceso logra afectarla por ser sustancial o trascendente, el acto administrativo será anulable, en el caso contrario, es decir, cuando el defecto es intrascendente, no hay lugar a su anulación”*⁷⁷

De acuerdo con lo anterior, el Despacho establecerá si, en el presente caso, el acto administrativo demandado incurre en el defecto aludido por la parte demandante, que exija su declaratoria de nulidad.

El artículo 67 del CPACA expresa:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación: 050012331000200303848-01 No. Interno: 19063

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

(...)” (Sublíneas fuera de texto)

En cuanto a la procedencia de recursos contra actos administrativos, se tiene que el artículo 74 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)”

De la lectura de las normas en cita se encuentra que, contra los actos administrativos proferidos por ministros, no habrá apelación, en consecuencia, en el acto de retiro no había lugar a informar sobre la procedencia de recursos. Lo anterior da lugar a establecer que el error que la parte demandante considera se incurrió no existe, por lo que no se declarará probado este cargo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que subyace en el acto administrativo acusado, se deben negar las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **ANDRES FELIPE VARGAS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.031.123.050**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d352e62fb4534b7c4a1701f1a15a5b774728f09166fe1fd5036b13d3bbffc136
Documento generado en 16/06/2021 03:53:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>